



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Radicó derecho de petición el 06 de septiembre de 2022 ante Fonvivienda y ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado.
- Aduce que en este momento se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda.
- El Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda” no se manifiesta, ni de forma, ni de fondo a la petición radicada.

Por lo narrado anteriormente, solicita amparar el derecho fundamental de petición y que las accionadas le contesten en debida forma y de fondo la solicitud radicada.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 07 de octubre de 2022 (archivo 005 del expediente digital), trámite al que se vinculó al Departamento de Prosperidad Social y a la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social.

2.1.- Respuesta del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”

La vinculada allegó respuesta a través de la Dra. Paula Andrea Montoya Murcia obrando en calidad de apoderada judicial (*pdf 008 Contestación Tutela Fonvivienda*), en los siguientes términos:

“EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN, de manera respetuosa, me permito informar que, conforme al Grupo de Atención al Usuario, Archivo y correspondencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se constató que por parte de la accionante radico un derecho de petición con número de radicado 2022ER0107993,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2022-00464-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Emilce Milena Suta Salcedo
Accionado: Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda
Decisión: Niega amparo por improcedente

contestado mediante radicado número 2022EE0086992, el cual fue enviado y entregado a la dirección de correo electrónico mariaorianda.salcedo@gmail.com que fue aportado en el derecho de petición, mismo que reposa en la notificación de tutela, tal y como se evidencia en las pruebas que anexo

NOTIFICACION.

Al peticionario, EMILCE MILENA SUTA SALCEDO, En la Carrera 27L Nro.71F-16 Sur Paraíso – Ciudad Bolívar – Bogotá. Cel.314 309 7553 – mariaorianda.salcedo@gmail.com
De la persona encargada, atentamente.

Emilce Milena Suta Salcedo
EMILCE MILENA SUTA SALCEDO.
C.C.1.083.874.257.

(...)

CON RELACIÓN al hogar de la accionante, se encontró que NO FIGURA en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, como tampoco se postuló a la Convocatoria Vivienda Gratuita.”

Finalmente, la accionada solicita denegar las pretensiones de la parte accionante, ya que considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

2.2- Respuesta del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Alejandra Paola Tacuma en calidad de Coordinadora del Grupo interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica del DPS (pdf 009 Contestación Tutela DPS), en los siguientes términos:

“(...) El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Al punto, revisado el Sistema de Gestión Documental DELTA de esta entidad, se encontró la petición reseñada en la tutela con radicado No. E-2022-2203- 285135, a la cual se le brindo respuesta a través de comunicación Radicado No. S-2022-3000- 341533.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00464-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Emilce Milena Suta Salcedo
Accionado: Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda
Decisión: Niega amparo por improcedente



PROSPERIDAD SOCIAL



F-OAP-021-MEM-V04

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. S-2022-3000-341533
2022-09-26 07:00:10 a.m.

Radicación relacionada: E-2022-2203-285135

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Señora
EMILCE MILENA SUTA SALCEDO
KR 27 L 71 F 16 SUR PARAÍSO, CIUDAD BOLÍVAR
mariaorlanda.salcedo@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado E-2022-2203-285135

En atención al radicado del asunto, se informa que, una vez verificado el Sistema de Información Documental de Prosperidad Social, se encuentra que mediante radicado de salida S-2022-3000-204502 de 5 de julio de 2022 esta entidad dio respuesta frente al mismo asunto y pretensiones del actual Derecho de Petición, adicionalmente debe indicarse que a la fecha su situación frente al programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie -SFVE no ha variado. Motivo por el cual esta entidad no hará un nuevo pronunciamiento sobre la actual solicitud.

No obstante, procederemos a dar respuesta a sus pretensiones particulares:

En cuanto a sus solicitudes “Se me de información de cuando me puedo postular”, “Se CONCEDA dicho subsidio (...)” y “se me asigne una vivienda (...)”, le comunicamos que para recibir la vivienda del programa SFVE usted debe ser seleccionada como beneficiaria definitiva y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son: Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, como quiera que al no cumplir con la normatividad establecida no es identificada como potencial beneficiaria, y por ende no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior. Motivo por el cual, no hay la posibilidad de requerir a entidades, por una parte, y por otra parte informar tiempo, modo y lugar de acceso al beneficio, ya que los procedimientos del programa se encuentran condicionados a la información que reporten las bases de datos oficiales y los parámetros establecidos en la normatividad.

Con respecto a sus pretensiones “Se me inscriba (...)” y “Se informe si me INCLUYEN (...)”, sea lo primero señalar que esta entidad no realiza inscripciones sino que identifica potenciales para los proyectos que requiera FONVIVIENDA, teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos previamente y según la información contenida en las bases de datos oficiales establecidas por la ley, de tal modo que como se observa, la normatividad establece de manera previa las bases de datos que sirven como fuente de información, así como los órdenes y criterios de priorización del SFVE, sin que Prosperidad Social, pueda incluir o excluir hogares a su arbitrio.

En lo que se refiere a “Informarme si me hace falta algún documento (...)”, se precisa que, para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda

Por medio de la respuesta indicada, se le informó que, al revisar nuestro sistema de gestión documental, se encontró, que la misma solicitud fue previamente presentada a esta Entidad, mediante radicado E-2022-2203-180801, dándole respuesta en su oportunidad mediante oficio S-2022-3000-204502 del 5 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00464-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Emilce Milena Suta Salcedo
Accionado: Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda
Decisión: Niega amparo por improcedente



Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Señora
EMILCE MILENA SUTA SALCEDO
KR 27L 71F 16 SUR CIUDAD BOLIVAR
mariaorlanda.salcedo@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado E-2022-2203-180801

En atención al radicado del asunto, en el que solicita subsidio de vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en Bogotá D.C., Pitalito y Garzón – Huila donde reporta como residencia**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, luego se responderán sus peticiones de manera puntual y para finalizar se dará una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.

• Caso Concreto

Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, se encuentra que la señora Emilce Milena Suta Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía 1083874257, cuenta con las siguientes condiciones:

Registro en bases de datos oficiales SFVE

BASES DE DATOS FOCALIZACIÓN	REGISTRO	RESIDENCIA QUE REPORTA EN LAS BDS
Subsidios Asignado - Calificado	NO	No Aplica

Soporte notificación a la accionante

30/9/22, 15:30

SEPTIEMBRE 27 - OneDrive

From: Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano1@prosperidadsocial.gov.co>
Sent on: Tuesday, September 27, 2022 8:31:21 PM
To: mariaorlanda.salcedo@gmail.com
BCC: Luisa Fernanda Solanilla Camargo <Luisa.Solanilla@iq-online.com>
Subject: Gestión de la petición E-2022-2203-285135
Attachments: S-2022-3000-204502 Folios 8.pdf S-2022-3000-341533.pdf (268.01 KB), S-2022-3000-341533-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-6692071.pdf_S-2022-3000-341533.pdf (154.25 KB)

(...)

ACTUACIÓN TEMERARIA

Me permito indicar al señor Juez, que revisada la plataforma de Prosperidad Social denominada ASTREA, en la cual se cargan todas las acciones de tutela que se notifican en contra de la entidad, se encontró que el accionante ha interpuesto otras acciones de tutela con los mismos argumentos y pretensiones contra PROSPERIDAD SOCIAL, con sustento en derechos de petición que fueren tramitados en su debida oportunidad mediante los escritos de respuesta correspondientes, observándose que el petitorio en el fondo es el mismo, es decir, el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce su Despacho.

Las tutelas a las que se hace referencia y cuyo trámite cuentan con fallo en firme son las siguientes:

• Juzgado segundo administrativo del circuito de Bogotá sección primera – Rad. 11001_33_34_002_2022_00326_00.



• *Juzgado 18 Laboral - Bogotá – Bogotá – Rad. 2022- 00124*

(...)

En el presente caso, se ha acreditado que, ante los Juzgados arriba mencionados, se han presentado otras acciones de tutela por parte de la señora: EMILCE MILENA SUTA SALCEDO, identificada con C.C. No. 1.083.874.257, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, por los mismos hechos y pretensiones de la solicitud que nos ocupa en esta oportunidad. (...)

Por lo anterior, la vinculada solicita denegar el amparo constitucional deprecado respecto a esta Entidad y/o desvincular a Prosperidad Social.

2.3.- Respuesta de la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

La vinculada allegó respuesta a través del Dr. Didier Manuel Castañeda Cely en calidad de Apoderado Judicial del Ministerio (*pdf 010 Contestación Tutela Min Vivienda Ciudad Territorio*), en los siguientes términos:

*“I Respecto a los hechos expuestos, Manifiesto a su señoría que, según el sistema de Gestión Documental del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-Gesdoc- se encontró que la Señora EMILCE MILENA SUTA SALCEDO identificada con CC. No. 1.083.874.257, ha presentado derecho de petición ante FONVIVIENDA mediante el radicado No. 2022ER0107993, esta solicitud fue atendida y respondida oportunamente y de fondo por el Coordinador del Grupo atención al Usuario y Archivo, mediante radicado No. 2022EE0086992 y enviado a la peticionaria al correo: mariaorlanda.salcedo@gmail.com, el cual indico la peticionaria en su derecho de petición, **con lo que se tiene un hecho superado** al no haber violación de derechos fundamentales.*

(...)

Es de manifestar que, revisando el Sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de la Señora EMILCE MILENA SUTA SALCEDO, identificada con C.C. No. 1.083.874.257, arrojó como resultado que NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR. Por tal motivo, no es esta Cartera Ministerial la responsable de la solicitud requerida por esta referencia.

(...)

*No obstante lo anterior, y como se entrará a explicar en adelante, al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO NO es el ente encargado de **coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social**; estas funciones corresponden al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y a otras entidades como se explicará.*

(...)

ME OPONGO a la prosperidad de la presente acción de tutela, frente al



*Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toda vez que esta entidad NO tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, tal como se explicara en el acápite de fundamentos de la defensa, lo anterior por cuanto esta entidad NO es el ente encargado de **otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social**, pues estas funciones corresponden al Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, la cual es una entidad diferente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pues tiene personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera.*

*Por lo tanto, NO es a este Ministerio a quien le corresponden las funciones relacionadas con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, pues solo es el ente encargado de **DICTAR LA POLÍTICA EN MATERIA HABITACIONAL**, y NO tiene **funciones de inspección, vigilancia y control** sobre la materia, razón por la cual solicito se desvincule totalmente de esta acción de Tutela por configurarse la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.*

*De igual manera, se advierte que el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada por la Señora **EMILCE MILENA SUTA SALCEDO**, mediante radicado de respuesta No. **2022EE0086992** y enviado a la peticionaria al correo: mariaorlanda.salcedo@gmail.com, el cual indico la peticionaria en su derecho de petición, **con lo que se tiene un hecho superado** al no haber violación de derechos fundamentales.”*

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionada y vinculadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante?

Sin embargo, previo a realizar el estudio de fondo propuesto, deberá el despacho determinar si en el presente caso se configura la actuación temeraria, atendiendo que



la Coordinadora de Acciones Constitucionales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS informó que la accionante ya había instaurado dos acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, la cual le había correspondido el conocimiento primero al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá sección primera con Radicación No. 11001-33-34-002-2022-00326-00 y también al Juzgado 18 Laboral de Bogotá con Radicación No 2022-00124.

3.- Sobre la actuación temeraria en el trámite de la acción de tutela.

La actuación temeraria que se encuentra contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es aquella que se suscita “*Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales...*”, caso en el cual es deber del Juez Constitucional rechazar o decidir desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-169 del 2011 analizó los presupuestos necesarios para la configuración de la actuación temeraria de la siguiente manera:

“En reiterada doctrina, la Corte ha sostenido que para la configuración de una actuación temeraria deben presentarse de forma concurrente los siguientes elementos: i) identidad de partes, ii) identidad de causa petendi, iii) identidad de objeto y que se haya presentado nuevamente la tutela, iv) sin motivo expresamente justificado. Caso en el cual procede rechazar o declarar la improcedencia de la acción e imponer las sanciones correspondientes.

Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial citado y las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia T-185 de 2013, la aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo por temeridad, debe estar fundado en un actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esta es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.

3.1.- Análisis del caso concreto – Sobre la configuración de la actuación temeraria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00464-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Emilce Milena Suta Salcedo
Accionado: Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda
Decisión: Niega amparo por improcedente

Con la interposición de la presente acción de tutela la actora solicita lo siguiente: i) Solicita que las accionadas le informen una fecha cierta para saber cuándo se va otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado y, ii) Que se tutele su derecho constitucional de petición vulnerado por las entidades en comento.

Se evidencia que el derecho de petición radicado antes las entidades accionadas es idéntico, en el cual los fundamentos fácticos y las peticiones son las mismas que sendos derechos de petición que la accionante ya había radicado ante dichas entidades, en los cuales hacía idéntica solicitud, mismos que recibieron la correspondiente respuesta negativa en el sentido que no se encontraba postulada, mucho menos inscrita como posible postulante a un subsidio de vivienda; lo cual se acredita con la siguiente imagen tomada de la respuesta dada por el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social -DPS-:

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 10-02-2022 10:58
Al Computar Cite Este No. 2022ER0016768 Fol: 1 Anex: 0 F.A. 0
ORIGEN: EMILCE MILENA SUTA SALCEDO
DESTINO: 7421 GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y ARCHIVO: RICARDO HAVARRO TELLEZ
ASUNTO: SOLICITUD DE SUBSIDIO DE VIVIENDA
OBS:

Señores:
FONVIVIENDA.
Ref.: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR.
De: EMILCE MILENA SUTA SALCEDO
ASUNTO: SOLICITUD DE SUBSIDIO DE VIVIENDA.

EMILCE MILENA SUTA SALCEDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.874.257. Obrando en causa propia. Por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes que presento Derecho de petición de interés particular. Que indicaré en la parte petitoria de este escrito.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. Soy víctima del desplazamiento forzado y en el momento me encuentro postulada y calificada desde el año 2.007.
2. Hasta la fecha no me han otorgado este subsidio. Me encuentro sin vivienda.
3. Me encuentro en el programa Red Juntos. Me he inscrito para el subsidio de 2 FASE DE VIVIENDA.
4. Continúo en estado de vulnerabilidad. En el momento me encuentro en la ciudad de Bogotá.
5. Estoy en el programa Unidos o Red Juntos como ustedes me sugirieron en anteriores peticiones.
6. Estoy en el SISBÉN de personas vulnerables. He pasado varias peticiones y manifiestan que estoy inscrito, pero no me dan fecha cierta de cuando van a realizarse estas convocatorias porque el gobierno nacional manifiesta por los medios de comunicación que va a entregar cien mil viviendas, pero en las respuestas de ustedes dicen que NO hay presupuesto, lo que se contradice en sus múltiples respuestas.
- En sus múltiples respuestas NO dan respuesta concreta de la fecha de esta convocatoria que es lo que yo quiero saber para alistar los documentos para esta inscripción.

PETICIÓN

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

1. Se me de información de cuando me puedo postular.
2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio.
3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
4. Se me asigne una vivienda del programa de las 2 fases de vivienda que ofreció el estado.
5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de 2 fases de vivienda.
6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.
7. Se informe si me INCLUYEN en 2 fase de vivienda o 2 fase de vivienda como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del orden constitucional.
Art. 23 Derecho de Petición.
Art. 5 del C.C.A.
Y subsiguientes.

NOTIFICACION.

Al peticionario, EMILCE MILENA SUTA SALCEDO. En la Carrera 27 I No. 71 f – 16 Sur Paraiso – Cuidad Bolívar – Bogotá. Cel. 3143097553 – mariaorlanda.salcedo@gmail.com
De la persona encargada, atentamente.
EMILCE MILENA SUTA SALCEDO
C.C 1.083.874.257.

Como se puede observar lo solicitado en el derecho de petición anterior y en el que da origen a la presente acción de tutela son muy similares, por no decir idénticos, de



donde se desprenda que las dos acciones de tutela que radicó la accionante con antelación contra la misma entidad, en procura del amparo del derecho de petición, si bien, y sólo en apariencia, buscan proteger el amparo de un derecho de petición, lo cierto es que se trata del mismo derecho de petición que la actora ha radicado en diferentes oportunidades, desconociendo sistemáticamente, que ya obtuvo una respuesta negativa y que ninguna circunstancia nueva, frente a los nuevos e iguales derechos de petición, han surgido para procurar una respuesta diferente o un reestudio de su situación, sino que se traducen en un mecanismo de presión a las entidades accionadas para que den una respuesta que satisfaga los intereses particulares de la accionante, pero sin que surjan nuevos elementos o argumentos para su estudio.

Con los nuevos derechos de petición la accionante no solamente congestiona a las entidades accionadas, pues insiste en un asunto que ya fue estudiado y resuelto por las mismas, pero como las respuestas dadas no satisfacen los intereses de la actora, insiste no sólo presentando los mismos derechos de petición, sino acudiendo ante la acción de tutela en procura de un amparo que ya obtuvo respuesta anterior, como quiera que el, aparente, nuevo derecho de petición es idéntico a los anteriores.

En esa medida, se considera que en el presente evento se configura la actuación temeraria por parte de la accionante Emilce Milena Suta Salcedo, y, en tal virtud, se debe dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que entre las acciones de tutela admitidas y falladas por los otros despachos judiciales y la presente acción constitucional, existe identidad de partes, de causa petendi y de objeto; además, **no existe un motivo justificado para interponer la presente acción constitucional, ya que no se evidencia configuración de hechos nuevos relevantes que ameriten la interposición de la misma.**

Igualmente, conviene precisar que en el caso objeto de análisis, si bien la precitada norma señala que se debe imponer sanción a quien interpone la acción de tutela de forma temeraria, también lo es que la jurisprudencia constitucional citada en precedencia, señala que: *“Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia (...)”* (Ibid.).

Lo anterior, permite concluir que, si bien hay lugar a declarar la improcedencia de la acción de tutela por actuación temeraria, no ocurre lo mismo en relación a la imposición de la sanción frente a la configuración de una actuación temeraria, pues considera este despacho que la misma se funda más en *las condiciones particulares de la actora que la colocan en una situación de ignorancia*, no sólo con el derecho deprecado, sino frente a las consecuencias de la actuación temeraria, que no es su ánimo consciente de defraudar la administración de justicia, sino que *tozudamente*



insiste en el reconocimiento de un derecho que ya ha sido objeto de pronunciamiento por un juez de la república, ante la insistencia *-tozuda-* (no temeraria) de la actora. Por esa razón, no se impondrá sanción alguna de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dado que no se evidencia un actuar de mala fe o doloso de la accionante al presentar esta nueva acción constitucional; no obstante, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos, so pena de hacerse merecedor de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria.

3.2-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

Aún en gracia de discusión, esto es no la configuración de la actuación temeraria, la presente acción constitucional resultaría improcedente ante la configuración del *hecho superado*, pues como lo tiene enseñado la jurisprudencia constitucional si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

En el presente asunto, como quedó acreditado en líneas precedentes, no obstante el derecho de petición objeto de la presente acción de amparo constitucional es repetitivo y ya había sido objeto de respuesta por las entidades accionadas; además de acciones de tutela ya reseñadas, lo cierto que las mismas procedieron a emitir respuesta a la



actora y notificarla a través de los canales y medios señalados por la misma, lo que claramente configura la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, pues debe recordarse que la respuesta al derecho de petición bien puede ser negativa, es decir, no siempre debe acoger lo pretendido o peticionado, debe contener una respuesta de fondo, clara y acorde con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario, presupuestos que se cumplen en este caso.

De lo anterior, se tiene que aún por esta vía la acción incoada resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **EMILCE MILENA SUTA SALCEDO**, en contra de la **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVENDA”**, trámite al que se vinculó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo-. Prevenir a la accionante, **EMILCE MILENA SUTA SALCEDO**, para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos, so pena de hacerse merecedora de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria, tal y como se indicó en precedencia.

Tercero-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO